

Recurso de Revisión:

00939/INFOEM/IP/RR/2016

y

acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

Javier Martínez Cruz

Comisionado ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, tres de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00939/INFOEM/IP/RR/2016, 00940/INFOEM/IP/RR/2016 y 00941/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por [REDACTED] como supuesta representante de la moral [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00093/VACHASO/IP/2016, 00088/VACHASO/IP/2016 y 00087/VACHASO/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fechas dos y ocho de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente formuló solicitudes de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 00093/VACHASO/IP/2016:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar, por SEGUNDA OCASIÓN: a). Nombramiento y currículo con documentos probatorios del Lic. Juan Alberto Torres García, Oficialía Conciliadora. Agradecemos su pronta respuesta.” (sic)

Solicitud 00093/VACHASO/IP/2016:

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Nombramiento y currículo con documentos probatorios de la C. Esmeralda Miranda Yañez, Directora de Atención a la Mujer. Agradecemos su pronta respuesta.” (sic)

Solicitud 00093/VACHASO/IP/2016:

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Nombramiento y currículo con documentos probatorios del C. Jorge Luis Jiménez López, Director de Desarrollo Social. Agradecemos su pronta respuesta.” (sic)

Modalidad de entrega: El particular eligió como medio de entrega de la información el SAIME.

2. Respuestas. En fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado envió su respuesta en los mismos términos para las tres solicitudes de acceso a la

información, planteadas por la recurrente a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"Considero importante mencionar que no se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, por lo que quedan salvos sus derechos para inconformarse e interponer su Recurso de Revisión" (sic)

Anexos: El Sujeto Obligado en sus respuestas a las solicitudes de acceso 00093/VACHASO/IP/2016 y 00088/VACHASO/IP/2016 agregó un oficio signado por el Responsable de Transparencia dirigido al Coordinador de Oficialías Conciliadoras y a la Directora de Atención a la Mujer respectivamente, por virtud de los cuales les requirió la atención a las citadas solicitudes de acceso a la información.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del Sujeto Obligado interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, a través de los cuales expresó lo siguiente:

Para todos los recursos de revisión:

a) Acto impugnado.

"Se negó la información solicitada." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

En el recurso de revisión 00939/INFOEM/IP/RR/2016:

"El Lic. Juan Alberto Torres García, Coordinador de Oficialías Conciliadoras no emitió respuesta a la solicitud 00093/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En el recurso de revisión 00940/INFOEM/IP/RR/2016:

"La C. Esmeralda Miranda Yañez, Directora de Atención a la Mujer no emitió respuesta a la solicitud 00088/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

En el recurso de revisión 00941/INFOEM/IP/RR/2016:

"El C. Jorge Luis Jiménez López, Director de Desarrollo Social no emitió respuesta a la solicitud 00087/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

4. Informe de justificación. De constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir sus informes de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00939/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, el recurso de revisión número 00940/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y el recurso de revisión número 00941/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del treinta de marzo de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados a efecto de que el Comisionado ponente formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) *El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) *Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) *Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) *Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) *En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el Sujeto Obligado emitió sus respuestas a las solicitudes planteadas por la parte recurrente en fecha nueve de marzo de año dos mil dieciséis y el solicitante presentó los recursos de revisión el día diez del mismo mes y año, esto es, al primer día hábil siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta; evidenciándose por ende que los presentes medios de

impugnación se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tercero. Acreditación de la personalidad. Previo al estudio de la procedibilidad del recurso de revisión que se resuelve, conviene hacer alusión al contenido de los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma autógrafa, electrónica avanzada del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desecharo, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, si bien dice tratarse del representante de una persona moral cuya razón o denominación social es "Transparencia Valle de Chalco", lo cierto es que se observa que no proporciona el documento que tenga por acreditada la constitución de tal persona moral, así como tampoco proporciona un nombre certero de su calidad de representante, pues señala como el mismo "Nueva Generación Valle Xico", por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el solicitante en el presente asunto se trata de una persona física o una persona jurídico colectiva, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante, la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo plasmado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5

párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."*

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..."

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte de interés al caso señala lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Recurso de Revisión:

00939/INFOEM/IP/RR/2016

y

Sujeto obligado:

acumulados

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Javier Martínez Cruz

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido).

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se trasccribe enseguida:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente la constitución de la supuesta persona moral así como tampoco haber referido representante cierto, que los hiciera identificables.

Cuarto. Procedibilidad del recurso de revisión. Así por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, se advierte que en el caso resulta procedente la interposición del recurso, ello en términos del artículo 71, fracciones I y IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuestos de procedencia del recurso de revisión, que el Sujeto Obligado niegue la entrega de la información solicitada y que la respuesta otorgada no favorezca a los intereses del solicitante, actualizándose en el presente asunto dichas hipótesis jurídicas, en atención a que el Sujeto Obligado a través de sus respuestas indicó que el Servidor Público Habilitado no otorgó respuesta a las solicitudes del hoy recurrente, luego entonces es evidente que se está negando implícitamente la información solicitada y por ende ello resulta desfavorable a los intereses del particular.

Quinto. Materia de la revisión. Del análisis de las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Sexto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad le proporcionara la información relativa al (i) nombramiento y el (ii) currículum de Juan Alberto Torres García de la Oficialía Calificadora, Esmeralda Miranda Yáñez, Directora de Atención a la Mujer y Jorge Luis Jiménez López, Director de Desarrollo Social.

Sin embargo el Sujeto Obligado se limitó a indicar en su respuesta que no se había recibido respuesta a las solicitudes por parte de los servidores públicos habilitados, adjuntando en el caso de los dos primeros recursos de revisión que ahora se resuelven, oficios signados por el Responsable de Transparencia por virtud de los cuales requiere al Coordinador de Oficialías Conciliadoras y a la Directora de Atención a la Mujer la contestación a las solicitudes de información formuladas por la parte recurrente sin que estos hayan dado atención a las solicitudes en comento.

En tal virtud, se advierte que los motivos aducidos por el recurrente resultan fundados pues efectivamente no se otorgó respuesta a sus solicitudes, siendo evidente entonces que se vulneró el derecho constitucional de acceso a la

información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Asimismo, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública estima que es procedente la entrega de la información que solicitó el ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

En materia de Transparencia debe ser considerada como información pública toda aquella que se ubique en los documentos que sean generados por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose por documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier registro que se encuentre en su posesión, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismo que puede presentarse en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, tal como se desprende de las fracciones VI y VII del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...) IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente;

VII. Información Pública: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."*

Al respecto, la misma ley señala en su artículo 7 quienes tienen el carácter de Sujetos Obligados, siendo conveniente para el presente asunto destacar el contenido de su fracción IV, como se lee a continuación:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(...) IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal..."

En consecuencia, al tener el carácter de Sujeto Obligado de conformidad a la Ley de la Materia el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, resulta que la información que genere en el ejercicio de sus atribuciones tiene la calidad de ser pública para cualquier persona, por lo que se puede tener entonces la posibilidad de acceder a ella.

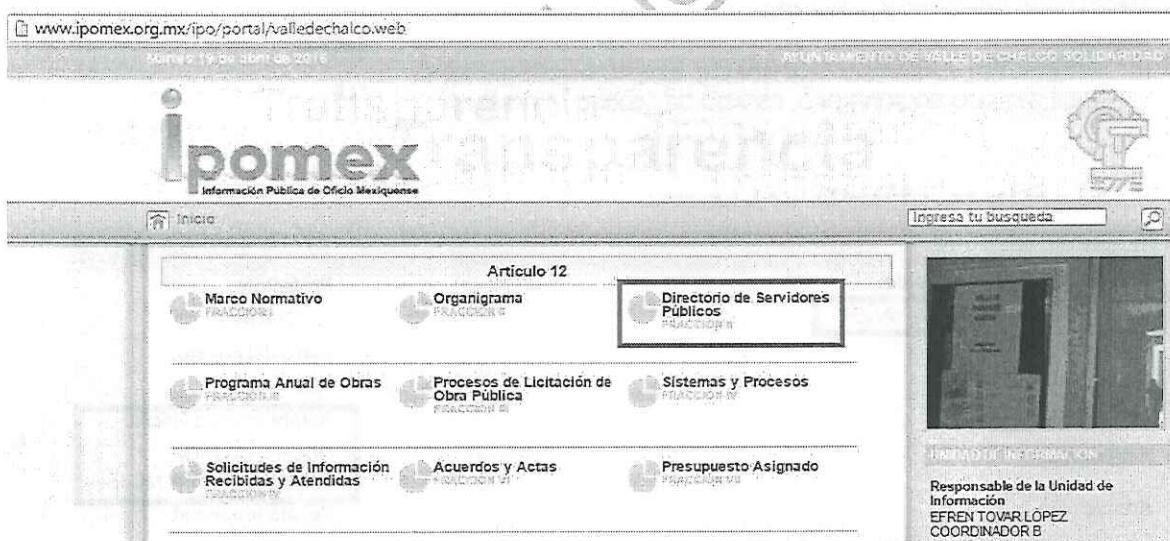
Ello también encuentra sustento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es de la literalidad siguiente:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2016
y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Ahora bien de manera preliminar conviene referir que la parte recurrente en sus solicitudes de acceso a la información requirió la información con relación a tres servidores públicos, refiriendo el cargo que ostentan, así este Instituto en consulta de la información que se encuentra publicada en el portal IPOMEX del Sujeto Obligado, específicamente en lo relativo a su directorio de servidores públicos, advierte, que ciertamente como lo refirió la parte solicitante Juan Alberto Torres García es servidor público del Sujeto Obligado, ostentando el cargo de Coordinador de las Oficialías Conciliadoras; así como Esmeralda Miranda Yáñez, quien tiene el nombramiento oficial de Directora de Atención a la Mujer, como se observa en las siguientes imágenes:



The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, there's a header with the URL www.ipomex.org.mx/ipo/portal/valledechalco.web, the date 'Jueves, 9 de Septiembre de 2016', and the logo of 'AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD'. Below the header, the IPOMEX logo is displayed with the tagline 'Información Pública de Oficio Mexiquense'. The main navigation menu includes 'Inicio', 'Artículo 12', 'Marco Normativo', 'Organigrama', 'Directorio de Servidores Públicos' (which is highlighted in a box), 'Programa Anual de Obras', 'Procesos de Licitación de Obra Pública', 'Sistemas y Procesos', 'Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas', 'Acuerdos y Actas', and 'Presupuesto Asignado'. On the right side, there's a sidebar for 'UNIDAD DE INFORMACIÓN' with the contact information: 'Responsable de la Unidad de Información: EFREN TOVAR LÓPEZ COORDINADOR B'.

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
 Chalco Solidaridad
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Directorio De Servidores Públicos

FRACTION II

DIRECCIÓN DE JURÍDICO

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

COORDINACIÓN DE LAS OFICIALIAS CONCILIADORAS

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
JUAN ALBERTO TORRES GARCIA	LICENCIADO EN DERECHO
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	59
Fecha de Ingreso:	Nombramiento Oficial.
01/01/2013	COORDINADOR DE LAS OFICIALIAS CONCILIADORAS
Adscripción.	Puesto funcional.
COORDINACION DE LAS OFICIALIAS CONCILIADORAS	COORDINADORA
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
presidenciavalledechalco@outlook.com	5971-1177
Dirección:	Ext. Fax.
AV. ALFREDO DEL MAZO ESQ. TEZOZOMOC, COL. ALFREDO BARANDA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 56616	100

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LA MUJER

Datos del Servidor Público	Profesión.
Nombre del Servidor Público.	CIUDADANA
ESMERALDA MIRANDA YÁÑEZ	Clave del puesto.
Tipo de trabajador.	100
Confianza	Nombramiento Oficial.
Fecha de Ingreso:	DIRECTORA DE ATENCIÓN A LA MUJER
01/01/2016	Puesto funcional.
Adscripción.	DIRECTOR C
DIRECCION DE ATENCION A LA MUJER	Lada y teléfono oficial.
Correo electrónico.	5971 1177
mujerdevalle@hotmail.com	Ext. Fax.
Dirección.	149
AV. ALFREDO DEL MAZO ESQ. TEZOZOMOC, COL. ALFREDO BARANDA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉ	

Sin embargo, en el directorio publicado en la página a que se ha hecho alusión no se advierte que Jorge Luis Jiménez López sea parte de los servidores públicos del Sujeto Obligado y tampoco se tiene información en dicho portal en relación con la Dirección de Desarrollo Social, de la que dijo la parte solicitante es titular la referida persona; empero tal Dirección si se encuentra contemplada en el Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad vigente en su artículo 39, del Gobierno Solidario, fracción VII¹.

Al respecto, es de hacer notar que es obligación del Sujeto Obligado mantener actualizada la información que conserva accesible en su portal de información pública de oficio, por lo que para cumplir con ello debe publicar la información completa de su directorio de servidores públicos atendiendo a la totalidad de dependencias con las que cuenta de acuerdo al citado artículo 39 de su Bando Municipal.

Ahora bien, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de información no permite conocer si Jorge Luis Jiménez López es servidor público del Sujeto Obligado, ante la posibilidad de que si lo sea, en su carácter de Director de Desarrollo Social, ya que su directorio de servidores públicos es omiso en referir los servidores públicos de dicha Dirección, de ser el caso que la mencionada persona sea parte de sus servidores públicos, procederá la entrega de la información

¹ "Artículo 39.- Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, aprobará para el buen funcionamiento la estructura municipal;

Gobierno Solidario (...)
VII. Desarrollo Social..."

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitada en aras del principio de máxima publicidad de la información que obra en poder de los Sujeto Obligados, en caso contrario bastara con que lo haga de conocimiento de la parte recurrente.

Hechas las apuntaciones anteriores, en relación a la información relativa a los nombramientos de los servidores públicos, tiene alusión al caso lo señalado por los artículos 45, 48 fracción I y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuyo contenido se lee enseguida:

"ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares."

"ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo."

"ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal..."

"ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.”

De los transcritos elementos normativos podemos advertir que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Estado y sus municipios y el Estado o Municipio se encuentran reguladas por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual indica expresamente que las mismas se entenderán establecidas mediante el nombramiento, formato único de movimientos de personal, contrato o cualquiera que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo; en consecuencia, todos los servidores públicos prestaran sus servicios a través de cualquiera de dichos documentos expedidos por quien tenga facultades para ello, lo cual es requisito para iniciar la prestación de los servicios.

Así dentro de tales documentos se deberá registrar el nombre completo del servidor público, el cargo por el que fue designado, la fecha de inicio de sus servicios, el carácter del nombramiento y la temporalidad del mismo, la remuneración correspondiente al puesto, la jornada de trabajo y la firma del servidor público autorizado para emitir el respectivo documento.

Ahora bien, hasta lo aquí razonado, es evidente que el Sujeto Obligado cuenta con las facultades expresas en la ley para tener en sus archivos con los nombramientos de sus servidores públicos referido por la parte solicitante, ya que si bien, de los elementos normativos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que han sido analizados, la emisión de un nombramiento por parte de las instituciones públicas no es necesariamente el medio por el cual se puede dar por establecida una relación de trabajo entre el servidor público y la institución pública, sino que la ley es expresa en señalar que ello podrá ser además de por el nombramiento, por la emisión de un contrato, por un formato único de movimientos de personal o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio; lo cierto es que para el caso de los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, como los son las personas sobre las cuales requiere la información la parte ahora recurrente, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, es una atribución del presidente municipal, proponer al ayuntamiento los nombramientos de tales titulares servidores públicos y a su vez atribución del ayuntamiento nombrarlos; de tal manera que respecto de ellos si debe contar con los correspondientes nombramientos².

² “Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: (...)

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio...”

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: (...)

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género...”

Recurso de Revisión:

00939/INFOEM/IP/RR/2016

y

acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, se resalta que del artículo 220 K, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se desprende la obligación de las instituciones o dependencias públicas y por ende del Sujeto Obligado, de conservar los contratos, nombramientos, y formatos únicos de personal, cuando no exista convenio de condiciones generales de trabajo, ello mientras por el tiempo que dure la relación laboral y hasta un año después³.

Por ende, se deberá hacer entrega de los nombramientos de Juan Alberto Torres García, Coordinador de Oficialías Conciliadoras, Esmeralda Miranda Yáñez, Directora de Atención a la Mujer y en su caso de Jorge Luis Jiménez López, como Director de Desarrollo Social; ya que de conformidad a los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados solo se encuentran constreñidos a proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos⁴.

Siguiendo con el análisis de las solicitudes de información, por cuanto hace a los currículums solicitados primeramente es oportuno subrayar que en términos de los

³ "ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

(...)

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después..."

⁴ "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de la Materia que han sido aludidos con antelación en el cuerpo de la presente resolución que la naturaleza de la atención a las solicitudes de acceso a la información consiste en que la información que es requerida se trate de información pública, es decir, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de sus atribuciones y que por ende obre en sus archivos; es decir es necesario que el Sujeto Obligado tenga fuente obligacional sobre la información que se solicita.

En tales términos, dentro de los ordenamientos legales que rigen la actuación del Sujeto Obligado no se advierte que tenga la atribución y obligación para contar en sus archivos con los currículums vitae de sus servidores públicos, no obstante, para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público sí es requisito, entre otros, de conformidad a la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el presentar una solicitud del empleo, como se lee a continuación:

"Artículo 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;..."*

Así, la solicitud de empleo es el documento por virtud del cual el aspirante a obtener un empleo o cargo hace de conocimiento del ofertante del mismo, información relativa a sus datos personales, formación académica, formación extraacadémica experiencia profesional y hábitos personales, información que resulta coincidente con la que es asentada en un currículum.

De tal manera que de existir los currículums solicitados en los archivos del Sujeto Obligado tienen el carácter de información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en su posesión derivado de su facultad para establecer relaciones de trabajo, aunado a que la transparencia de tal documento respecto de los servidores públicos, contribuye a que los gobernados conozcan el nivel profesional y laboral con el que cuentan para el desempeño de sus funciones, ello en armonía con el principio de máxima publicidad del que habla el ya referido artículo 3 de la Ley de la Materia.

A mayor abundamiento, tiene aplicación el criterio 003-09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:

"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesis, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se

encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público."

Del cual se denota que si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional y datos de contacto entre otros los cuales pudieran constituir datos personales, tratándose de servidores públicos, el conocimiento de los mismos coadyuva a la evaluación de sus aptitudes para desempeñar el cargo que ostenten, razón que resulta suficiente para que sean de conocimiento público.

Y para el caso de que no se cuente con los currículums solicitados, la solicitud de empleo que debieron haber entregado los servidores públicos referidos por la parte solicitante, para su ingreso al servicio público resulta ser el documento idóneo para satisfacer las solicitudes planteadas por la parte hoy recurrente.

Ahora bien para el caso de los documentos probatorios ya sea de los currículums vitae o de las solicitudes de empleo que vayan a ser entregadas a la recurrente, es de destacar que los mismos corren la misma suerte de los datos que son asentados en el currículum o solicitud; es decir, entre ellos habrá los que tengan el carácter de ser privados o de documentales personales, que solo son del interés de su titular como pueden ser de manera enunciativa mas no limitativa, el acta de nacimiento, la clave única de registro de población, el comprobante de domicilio, las cartas de recomendación, la identificación oficial, o aquel documento que acredite la afiliación a una institución de seguridad social, puesto que los mismos contienen datos que conciernen a la vida privada del servidor público, por tanto su difusión o

apertura a terceros, no contribuiría a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino al contrario afectaría su intimidad, en consecuencia no podría justificarse la publicidad de éstos, ya que si bien el Sujeto Obligado los posee su publicidad conlleva un daño mayor que interés del particular de conocer dichas documentales, por lo anterior se trataría de documentales susceptibles de clasificarse como confidenciales, en los términos que serán apuntados más adelante.

Empero si resulta procedente permitir el acceso de los documentos que se hayan entregado como probatorios a lo dicho en un currículum o solicitud que tengan relación con la experiencia profesional del servidor público, con la trayectoria academia o aquellos que acrediten las actividades realizadas de manera extracurricular como pueden ser constancias de haber laborado en determinado lugar o institución, nombramientos a determinados puestos, copia de títulos profesionales, cédulas profesionales, diplomas, certificados o constancias, desde luego cuidado que con la entrega de los mismo se vislumbres datos de carácter confidencial, esto es, si los mismo contienen tanto información de carácter pública como privada, procederá su entrega en versión pública.

Lo anterior es así en virtud de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, de tal manera que puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, así en el caso concreto como se adelantó procede la entrega de la

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información solicitada en versión pública, de acuerdo a lo que señalan los artículos 19, 25 y 49 de la Ley de Transparencia Local que a la letra indican, lo siguiente:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Ello por lo que respecta a la información que pudieran contener los currículums vitae o las solicitudes de empleo, así como los documentos probatorios de los mismos, ya que según se denota del artículo 49 de la Ley del Trabajo para los Servidores Pùblicos del Estado y Municipios, ya transrito, dentro de los nombramientos no se contienen algún dato que debiera ser clasificado de confidencial, por lo que respecto de los nombramientos procede su entrega en su versión íntegra.

Sin embargo en relación a los currículums y las solicitudes de empleo y a sus documentos probatorios, se ordena su entrega en versión pública o en el caso de los últimos el acuerdo por el que se fundamenten y motiven las razones por las que se niega su acceso por tratarse de documentales de carácter privado, observando lo señalado por los artículos 2, fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes..."

Por lo que el Comité de Información del Sujeto Obligado, en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México deberá emitir acuerdo de clasificación respectivo, observando lo establecido por el artículo 25 de la Ley de la Materia, así como por los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, mismos que en su número trigésimo, señalan

con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, como se desprende a continuación:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Siendo necesario que para la emisión del acuerdo de clasificación respectivo el Comité de Información del Sujeto Obligado, observe lo que señala en el artículo 28 de la Ley de Transparencia Local y el numeral CUARENTA Y OCHO de los

“Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, cuyo contenido se cita a continuación:

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

Lo anterior es así ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado o en su caso a la negativa de la entrega de la

información tratándose de documentos de carácter privado; pues si no se exponen de manera puntual las razones de tales circunstancias se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Siendo importante mencionar al respecto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y sus Criterios en materia de clasificación, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el RFC, la Clave Única de Registro de Población (CURP), la clave de seguridad social y la fotografía que pudiera observarse de los servidores públicos.

En cuanto al RFC de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Puesto que, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada⁵.

⁵ Lo referido, es compartido por el entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, que lleva por rubro y texto: “Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley

Así el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial⁶.

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

⁶ Argumento que es compartido por el INAI, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere: “Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos

Por cuanto hace a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Y finalmente en relación a la fotografía que se pudiera contener en el documento que acredite el grado máximo de estudios que fueron solicitados, debe señalarse que la misma constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de la misma no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión.

Lo anterior también encuentra fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 1 de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que dispone lo siguiente:

personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados."

"Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros..."

Ello en sintonía con lo que señala tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales de la misma Entidad en sus artículos 2, fracción II (antes transrito) y 4, fracción VII respectivamente, transcribiendo a continuación el último referido:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley."

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, se determina *revocar* la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano Garante.

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. R E S U E L V E:

Primero. Son procedentes los recursos de revisión y fundados los motivos de inconformidad expuestos por **la parte recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando sexto, por ende se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos del considerando sexto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX de:

- a) Los nombramientos expedidos a Juan Alberto Torres García, Coordinador de Oficialías Conciliadoras; Esmeralda Miranda Yañez, Directora de Atención a la Mujer.
- b) En su caso el nombramiento de Jorge Luis Jiménez López como Director de Desarrollo Social.
- c) En su caso, en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave al servidor público lo siguiente el currículum o solicitud de empleo y documentos probatorios de Juan Alberto Torres García, Coordinador de Oficialías Conciliadoras y Esmeralda Miranda Yañez, Directora de Atención a la Mujer.
- d) En su caso, en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave al servidor público lo siguiente el currículum vitae o solicitud de empleo y documentos probatorios de Jorge Luis Jiménez López, Director de Desarrollo Social.

De ser el caso de que no se cuente con la información relativa a los incisos b) y d) deberá pronunciarse en ese sentido.

Debiendo elaborar y notificar el acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De igual manera deberá elaborar y notificar el acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información, por virtud del cual se expongan las razones por las que se clasifique como confidenciales los documentos probatorios de carácter privado.

Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recurso de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cuarto. Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de

Recurso de Revisión:

00939/INFOEM/IP/RR/2016

y

Sujeto obligado:

acumulados

Comisionado ponente:

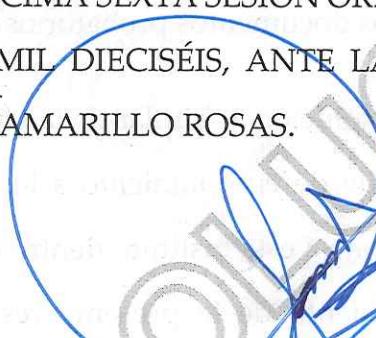
Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad

Javier Martínez Cruz

considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVAABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00939/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciseis, emitida en los recursos de revisión 00939/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

NAVP/mal

RESOLUCIÓN

meeth meeth.com

PROBLEMS IN CHICAGO'S DOWNTOWN ARE IN THE SPOTLIGHT AGAIN AS THE CITY'S LEADERSHIP CONSIDERS HOW TO DEAL WITH THE AREA'S HIGH VACANCY RATES AND DECLINING TAX REVENUE.

bTENO